

## CAPITULO III: DISPOSICIONES COMUNES

## ARTICULO 7.º

1.—Los datos del Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Registro de Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura serán públicos. Cualquier persona o entidad interesada podrá obtener certificación de los datos que consten en ambos registros.

2.—Las solicitudes deberán hacerse por escrito dirigidas al Director General de Patrimonio y Política Financiera acreditando la personalidad del solicitante y los datos concretos que necesita.

3.—En cuanto a la expedición de documentos, relativos al Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Registro de Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura se estará a lo dispuesto en el Decreto 92/1993, de 20 de junio, de expedición de copias auténticas, certificaciones de documentos públicos o privados y acceso a los registros y archivos.

## ARTICULO 8.º

Al objeto de completar la estructura de los Registros de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda confeccionará expediente actualizado en el que se incluirá toda la documentación presentada por cada una de las Cooperativas y por la Federación Extremeña de Cooperativas de Crédito, en su caso.

## DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Las Cooperativas de Crédito y Cooperativas con Secciones de Crédito constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, a las que les sea de aplicación el mismo, deberán solicitar la inscripción en el correspondiente Registro, acompañando la documentación necesaria, en el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de este Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda a dictar las normas y adoptar las disposición necesaria para el desarrollo y aplicación del Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 13 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,  
MANUEL AMIGO MATEOS

## CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

*DECRETO 20/1996, de 13 de febrero, por el que se crea el Consejo de Bibliotecas.*

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 6.2 g) establece, como uno de los objetivos básicos a conseguir por las Instituciones de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias: «Potenciar las peculiaridades del pueblo extremeño y el afianzamiento de la identidad extremeña, a través de la investigación, difusión, conocimiento y desarrollo de los valores históricos y culturales del pueblo extremeño en toda su variedad y riqueza».

La Consejería de Cultura y Patrimonio, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 7.1.12 y 15 del Estatuto de Autonomía y en aras a la consecución de dichos objetivos, tiene interés en la creación de un Consejo, como paso previo a la futura Ley de Bibliotecas de Extremadura en la que quedará plenamente integrado, con funciones de asesoramiento en la inversión bibliográfica para la potenciación del enriquecimiento del patrimonio cultural extremeño y que permita la formación de un conjunto bibliográfico de alto valor histórico-cultural que sirva de base a la creación de la futura Biblioteca de Extremadura.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 13 de febrero de 1996,

## DISPONGO

## ARTICULO 1

Se crea el Consejo de Bibliotecas, como órgano asesor de la Junta de Extremadura en materia de Bibliotecas, adscrito a la Dirección General de Promoción Cultural de la Consejería de Cultura y Patri-

monio de la Junta de Extremadura, sin personalidad jurídica ni patrimonio propio.

#### ARTICULO 2

Serán funciones del Consejo de Bibliotecas las siguientes:

1. Informar de todos aquellos asuntos relacionados con el desarrollo de la actividad bibliotecaria en la Comunidad.
2. Prestar el asesoramiento adecuado para la adquisición de bibliografía de interés comunitario.
3. Potenciar la relación y coordinación entre todas las Entidades Públicas y Privadas cuya actividad incida en el desarrollo bibliotecario de Extremadura.
4. Elaborar una Memoria anual de las actuaciones llevadas a cabo por el Consejo y elevarla a la Dirección General de Promoción Cultural de la Junta de Extremadura.

#### ARTICULO 3

1. Serán miembros del Consejo de Bibliotecas:

- El Consejero de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura.
  - El Director General de Promoción Cultural de la Junta de Extremadura.
  - El Director de la Biblioteca Pública de Cáceres.
  - El Director de la Biblioteca Pública de Badajoz.
  - Dos representantes de la Universidad.
  - Un representante por cada Centro Coordinador de Biblioteca.
  - Un representante por cada Asociación de Bibliotecarios y Bibliófilos de ámbito autonómico.
  - El Secretario, que tendrá voz y voto, actuando como tal un representante de la Consejería de Cultura y Patrimonio, nombrado por el Presidente a propuesta del Director General de Promoción Cultural.
2. Los miembros del Consejo que actúen por representación serán propuestos por las Entidades, Organismos y Asociaciones a quienes representen.
3. El tiempo de duración del mandato de los miembros que componen el Consejo será de dos años, finalizado el cual las Entidades Públicas y Privadas representadas en el mismo procederán a designar nuevos representantes o reelegir los existentes.

#### ARTICULO 4

El Consejo de Bibliotecas de Extremadura se estructura en los siguientes órganos:

- El Presidente.
- El Vicepresidente.
- El Pleno del Consejo.

#### ARTICULO 5

Corresponderá la Presidencia al Consejero de Cultura y Patrimonio, quien ostentará la representación del Consejo teniendo, además, las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Pleno.
- b) Dirigir los debates manteniendo el orden de las deliberaciones.
- c) Decidir con su voto de calidad en los casos en que no haya mayoría de criterio.
- d) Determinar las cuestiones que se han de tratar en el Pleno dentro del orden del día.
- e) Determinar las cuestiones que, fuera del orden del día, deberán ser consideradas en el Pleno a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo.

Actuará como Vicepresidente el Director General de Promoción Cultural de la Junta de Extremadura, que colaborará con la Presidencia y ejercerá, en casos de ausencia o delegación, las funciones para ella señaladas en este mismo artículo.

#### ARTICULO 6

El Pleno lo constituye la totalidad de los miembros del Consejo y son sus funciones las siguientes:

- a) Elaborar las normas de funcionamiento del Consejo.
- b) Valorar los informes, proyectos, estudios y propuestas que le sean sometidas por cualquiera de los miembros del Consejo.
- c) Aprobar la Memoria anual de actuaciones llevadas a cabo por el Consejo y elevarla a la Dirección General de Promoción Cultural.

Los resultados de las deliberaciones y acuerdos adoptados se emitirán en forma de conclusiones.

#### ARTICULO 7

Por disposición del Presidente podrán tomar parte en las actuaciones del Consejo, de forma estable o para colaborar en temas concretos, con voz pero sin voto, técnicos de cualquiera de las Consejerías de la Junta de Extremadura cuando, a su juicio, el asunto a tratar lo requiera.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autorizará al Consejero de Cultura y Patrimonio para

dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 13 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Cultura y Patrimonio,  
FRANCISCO MUÑOZ RAMIREZ

### III. Otras Resoluciones

#### CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

*RESOLUCION de 16 de enero de 1996, del Servicio Territorial de Badajoz, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica*  
Ref.: 06/AT-001618-013843.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, a petición de Hijos de Jacinto Guillén, S.L., con domicilio en Guareña, calle Grande, 14, solicitando autorización de la instalación eléctrica, que se reseña a continuación y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Este Servicio Territorial ha resuelto:

AUTORIZAR a Hijos de Jacinto Guillén, S.L. el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

#### LINEA ELECTRICA

Origen: Apoyo N-4 de la línea aérea «C.T. Pilar».

Final: C.T. «Polígono» (existente).

Término municipal afectado: Guareña.

Tipos de línea: Aérea y Subterránea.

Tensión de servicio en KV: 22.

Materiales: Homologados.

Conductores: Aluminio Acero. Aluminio.

Longitud total en Km.: 0,829.

Apoyos: Metálicos.

Número total de apoyos de la línea: 7.

Crucetas: Bóveda. Rectas.

Aisladores: Tipo, suspendido. Material, vidrio.

Emplazamiento de la línea: Travesía del Pilar, Guareña.

Presupuesto en pesetas: 3.249.333.

Finalidad: Suministro eléctrico en la zona.

Referencia del Expediente: 06/AT-001618-013843.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con el Acta de Puesta en Marcha previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 16 de enero de 1996.

El Jefe del Servicio,  
JUAN CARLOS BUENO RECIO

*RESOLUCION de 16 de enero de 1996, del Servicio Territorial de Badajoz, autorizando y declarando, en concreto, de utilidad pública el establecimiento de la instalación eléctrica.*  
Ref.: 06/AT-000084-013854.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, a petición de La Ernestina, con domicilio en Cabeza del Buey, La Ernestina, 15, solicitando autorización de la instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966 y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Territorial ha resuelto:

AUTORIZAR a La Ernestina el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: